

FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 19B EN LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. FIJA NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, **16 AGO. 2019**

R. EX. N° **2855**

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 331 de fecha 22 de marzo de 2019, N° 425 de fecha 25 de abril de 2019 y N° 581 de fecha 25 de junio de 2019, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.Ac.) N° 415 y N° 416, ambos de fecha 26 de marzo de 2019, de esta Subsecretaría; la carta (D.Ac.) N° 1618 de fecha 10 de mayo de 2019, de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N° 012/2019/DIR/274 de fecha 01 de abril de 2019, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD./DGPFA N° 138127 de fecha 03 de abril de 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 1131 y N° 3104, ambas de 2017, N° 1085 y N° 3224, ambas de 2018, todas de esta Subsecretaría; las Resoluciones N° 1449 y N° 2237, ambas de 2009, N° 1897 y N° 1898, ambas de 2010, N° 1381, N° 2082, N° 2302 y N° 2534, todas de 2011, N° 1308, N° 2601 y N° 3042, todas de 2012 y N° 235, N° 570, N° 1582, N° 2954, N° 3004 y N° 3006, todas de 2013, N° 69, N° 646, N° 791, N° 1466, N° 1854, N° 2846, N° 2899 y N° 4831, todas de 2014, N° 1412, N° 3352, N° 7296, N° 7297, N° 7298, N° 7704, N° 7711, N° 7714 y N° 9920, todas de 2015, N° 142, N° 785, N° 3210, N° 3391, N° 5358, N° 5361, N° 5364, N° 6312, N° 7921, N° 11184, y N° 11326, todas de 2016, N° 1649, N° 1650, N° 3460, N° 3556, N° 3983 y N° 4810, todas de 2017, N° 72, N° 799, N° 875, N° 1501 y N° 4266, todas de 2018, N° 278 y N° 279, ambas de 2019, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 331 de 2019, esta Subsecretaría formuló la propuesta de informe técnico, económico y ambiental de las densidades de cultivo a ser planteadas para la agrupación de salmónidos 19B, considerándose al efecto los antecedentes exigidos por el D.S. N° 319 de 2001, antes citado, referidos a los resultados sanitarios del período productivo anterior, la proyección de siembra de peces y los antecedentes ambientales, en lo que corresponde.

Que mediante Oficios citados en Visto, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de densidad de cultivo elaborada por esta Subsecretaría.

Que de acuerdo con el Informe Técnico N° 581 de 2019, de la División de Acuicultura citado en Visto, la agrupación 19B obtuvo una clasificación de bioseguridad Baja 4.

Que los titulares de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones Salmones Multiexport S.A., Exportadora Los Fiordos Limitada, Mowi Chile S.A., y Salmones Blumar S.A., optaron por el porcentaje de reducción de siembra, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, ya citado.

RESUELVO:

1.- Fijase las siguientes densidades de cultivo por especie para la agrupación de concesiones 19B, establecida en la Resolución N° 1131 de 2017, y sus modificaciones, todas de esta Subsecretaría, o la resolución que la reemplace:

| ESPECIE | DENSIDAD |
|----------------------|---------------------|
| Salmón del atlántico | 4 Kg/m ³ |
| Trucha arcoiris | 3 Kg/m ³ |
| Salmón coho | 3 Kg/m ³ |

2.- Fijase, de conformidad con el artículo 58 P del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada uno de los centros de cultivo integrantes de la agrupación de concesiones 19B que se indica a continuación, el que será aplicable en el siguiente período productivo que corresponda a la agrupación respectiva:

| Código centro | Titular | Especie a sembrar | N° de peces a sembrar | N° MIN. unidades de cultivo | N° MAX. unidades de cultivo | Ancho (m) | Largo (m) | Alto (m) | Volumen útil (m ³) | Densidad (Kg/m ³) | Peso cosecha (Kg) | (1-Tasa sobrev. (%)) | N° máximo ejemplares por jaula |
|---------------|---|-------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------|-----------|----------|--------------------------------|-------------------------------|-------------------|----------------------|--------------------------------|
| 110388 | Soc. de Inversiones Isla Victoria Ltda. | Salmón coho | 65.720 | 4 | 4 | 30 | 30 | 15 | 13.500 | 3 | 2,9 | 0,15 | 16.430 |
| 110665 | Soc. de Inversiones Isla Victoria Ltda. | Salmón coho | 58.000 | 4 | 4 | 30 | 30 | 15 | 13.500 | 3 | 2,9 | 0,15 | 16.430 |

3.- Quedan exceptuados de la densidad fijada mediante la presente resolución, las concesiones de acuicultura que se acojan al porcentaje de reducción de siembra individual, de conformidad con el artículo 62 del D.S. N° 319 de 2001, ya citado, los que deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, y a sus programas de manejo aprobados por resoluciones de esta Subsecretaría.

4.- En los casos en que el Servicio hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso primero del artículo 24 del D. S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5° del ya citado artículo.

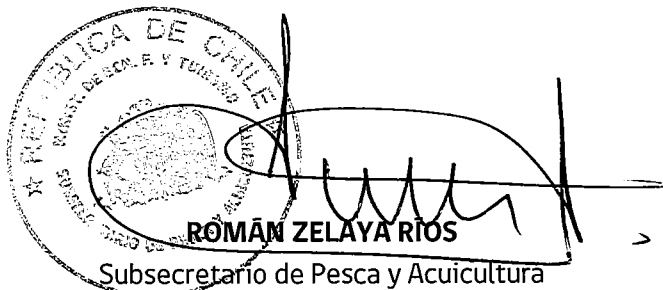
5.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

6.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

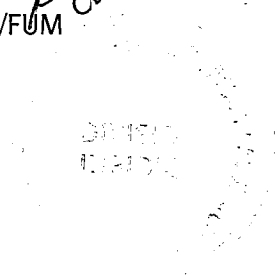
7.- Transcríbese copia de esta Resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 581 de 2019, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.

La presente resolución deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 581 de 2019, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA


ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura


LOP/CSB/FUM





Subsecretaría
de Pesca y
Acuicultura

Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 581/ 25.06.2019

**INFORME FINAL PROPUESTA DE ESTABLECIMIENTO DE DENSIDADES DE
CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 19B**

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. MARCO NORMATIVO..... | 1 |
| 2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES..... | 4 |
| 2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD..... | 4 |
| 2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL..... | 6 |
| 2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO..... | 9 |
| 2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA..... | 11 |
| 3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN..... | 13 |
| 3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA..... | 13 |
| 3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO..... | 14 |
| 3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 19B..... | 16 |
| 3.4. ELEMENTO SANITARIO..... | 17 |
| 3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL)..... | 19 |
| 3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO OCTUBRE 2017 - JUNIO 2019..... | 20 |
| 3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO..... | 22 |
| 3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 19B..... | 24 |
| 3.9. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO..... | 26 |

1. MARCO NORMATIVO

El art. 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), incorporado a través de la Ley N° 20.434 de 2010, establece que *“La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento.*

La Subsecretaría formulará una propuesta preliminar de densidad de cultivo mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero. Emitido el pronunciamiento de ambas instituciones y analizadas e incorporadas, en lo que corresponda, las observaciones formuladas, se remitirá en consulta la propuesta a los titulares de las concesiones de acuicultura que se encuentren dentro de cada una de las agrupaciones de concesiones. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo antes señalado, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la densidad de cultivo para cada una de las agrupaciones de concesiones.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, se podrá reclamar la densidad fijada ante el Ministro, acompañando los antecedentes en que se funde el reclamo. El Ministro se pronunciará en el plazo de 10 días hábiles.

Al término de la etapa de engorda del ciclo productivo, será revisada la densidad de cultivo, a petición de cualquiera de los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes de la agrupación de concesiones respectiva, atendiendo a los antecedentes que den cuenta de su condición sanitaria.

Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.”.

Mediante la Resolución Exenta N° 1064 de 2014, y sus modificaciones, la cual fue actualizada y reemplazada por la Resolución Exenta N° 1131 de 2017, y esta a su vez modificada por la Resolución Exenta N° 3104 de 2017, y por la Resolución Exenta N° 1085 de 2018, todas de

esta Subsecretaría, se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos (ACS) en las regiones X, XI y XII.

Mediante Res. Ex. N° 1449 y 2273 ambas de 2009, N° 1897 y 1898 ambas de 2010, N° 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011, N° 1308, 2601 y 3042 todas de 2012, N° 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013, N° 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014, N° 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015, N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de 2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017, y N° 72, 799, 875, 1501 y 4266 todas de 2018, N° 278 y 279 ambas de 2019, el Sernapesca ha fijado los periodos de descanso coordinado para las ACS de la X, XI y XII regiones.

El D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, que modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 incorporó la metodología y el procedimiento a seguir en el establecimiento de las densidades de cultivo para las ACS. De esta forma, la norma establece que:

- La densidad de cultivo corresponderá a la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo.
- La determinación de la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos contemplará dos etapas:
 - a) Clasificación de las agrupaciones conforme a la cual se fijará una densidad de cultivo común para la agrupación, salvo en los casos señalados en el artículo 58 R; y,
 - b) Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro.

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en particular se modificó el Título XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 7 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo a esta misma

modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 58 Ñ, literal b), del D.S (MINECON) N° 319 de 2001. Este procedimiento considera como fecha límite o de corte para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS que corresponda. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos, considerando la información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo al artículo 24 del reglamento.

En atención a la metodología de determinación de bioseguridad semestral, y considerando que cuando corresponda realizar los cálculos existirán centros de cultivo aun en operación, se debe realizar una estimación de la clasificación de bioseguridad individual señalada en el artículo 24 A, lo cual ha sido validado por el MEMORANDUM (D. J.) N° 134 de 2017, en atención a lo que mandata el artículo 58 T, inciso segundo del reglamento. De esta forma para los centros de cultivo que aun estén en operación al 31 de enero, o 31 de julio, se les estimará la clasificación de bioseguridad individual, realizando para ello la determinación de la pérdida individual, de acuerdo a lo indicado en numeral 2.2 del presente informe técnico. El resultado de esta estimación se utilizará para aplicar la disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, como también para la aplicación de la medida contenida en el artículo 58 S del reglamento. No obstante lo anterior, una vez concluido el ciclo productivo correspondiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura igualmente realizará la clasificación de bioseguridad individual correspondiente, con el consiguiente efecto para los centros de cultivo que sean considerados en la medida de densidad de cultivo.

Cabe considerar que mediante Res. Ex. N° 1449 de 2009, el Servicio estableció una fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos (Figura N° 1). Asimismo, indica que el cálculo de la fórmula deberá realizarse considerando en el volumen de la balsa una profundidad máxima no superior a 20 metros.

| | |
|----|---|
| a) | Salmón del Atlántico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 17}{4,5}$ 0,85 |
| b) | Salmón del Pacífico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{2,9}$ 0,85 |
| c) | Trucha Arcoiris: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{2,9}$ 0,85 |
| d) | Salmón Chinook: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 10}{3,0}$ 0,85 |

Figura N° 1. Fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos.

Esta fórmula es utilizada toda vez que el reglamento hace referencia a determinar la densidad utilizando la resolución exenta vigente del Servicio.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58Ñ del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, la clasificación de las agrupaciones se efectuará considerando los siguientes elementos:

- a) **Ambiental:** INFAs de los centros de cultivo integrantes de la agrupación, cuyos resultados den cuenta de una condición aeróbica. Para este elemento se considerará el resultado de la última INFA vigente.
- b) **Sanitario:** pérdidas de la agrupación, entendiéndose por tales la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del período productivo en los centros de cultivo integrantes de la agrupación y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero o el 31 de julio, según corresponda al semestre de fijación de la densidad de cultivo de la agrupación. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanecen en cultivo que haya sido informado de conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, por el

número de meses que resten para el término del ciclo productivo en curso. No se considerarán pérdidas las que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales; o las verificadas por los muestreos realizados en cumplimiento de los programas sanitarios o de medidas de emergencia, dispuestos por el Servicio.

En atención a lo antes señalado, corresponderá para determinar esta variable, realizar una proyección de la misma. Para ello se considerará la siguiente fórmula para determinar el elemento sanitario;

$$\% \text{ Pérdida} = \left(\frac{\text{Abastecimiento} - (\text{cosechas efectivas} + \text{cosechas proyectadas})}{\text{Abastecimiento}} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

$$\text{Cosechas proyectadas} = \text{Existencia (info. oficial)} - \text{Pérdidas proyectadas (N° de peces)}$$

$$\text{Pérdidas proyectadas (N°)} = (\text{Pérdida promedio mensual} \times \text{N° Meses proyectados})$$

$$\text{Pérdida promedio mensual (N°)} = \frac{\text{Pérdidas acumuladas al 31 de enero o julio}}{\text{Número de meses en producción}}$$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

Abastecimiento: corresponde a la siembra efectiva.

Cosecha efectiva: las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

Cosecha proyectada: el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalice el ciclo productivo que se trate.

Pérdidas proyectadas (N° de peces): es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

Pérdida promedio mensual: corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.

- c) **Productivo:** comparación entre la proyección de siembra de la agrupación para el período productivo siguiente y la siembra efectiva en el período productivo anterior. Para tales efectos, se considerará como proyección de siembra, el número total de ejemplares a sembrar en el período productivo siguiente en los centros de cultivo integrantes de la agrupación, declarados por sus titulares de conformidad con el artículo 24.

2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL.

Considerando lo ya señalado, para estimar la clasificación de bioseguridad individual, se utilizará la misma fórmula para determinar el % de pérdida señalada en el numeral 2.1. Lo anterior en atención al D.S. (MINECON) N° 157 de 2017, el cual modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en particular la considerar la pérdida del centro hasta el término del ciclo productivo.

El resultado de la estimación señalada, deberá ser considerada como restricción al elemento productivo, en atención al inciso cuarto del artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 y de acuerdo a la reducción de siembra indicada en la Res. Ex. N° 1503 de 2013, y sus modificaciones (Tabla N° 1):

Tabla N° 1. Reducción de la siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el ciclo productivo inmediatamente anterior.

| % pérdidas ciclo productivo | Clasificación de Bioseguridad/Score de riesgo | Disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente |
|-----------------------------|---|---|
| 0% - 10% | Alta | Proyecto técnico o RCA |
| Mayor a 10% a 14% | Media-Alta | Reducción 10% |
| Mayor a 14% a 20% | Media | Reducción 20% |
| Mayor a 20% a 25% | Baja 1 | Reducción 40% |
| Mayor a 25% | Baja2 | Reducción 60% |

2.2.1. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

Mediante la Res. Ex. N° 1503 de 2013, modificada por las Res. Ex. N° 1353 de 2016, Res. Ex. N° 1662 de 2016, Res. Ex. N° 3035 de 2016, y modificada por la Res. Ex. N° 3224 de 2018, esta Subsecretaría estableció los tramos de la clasificación y porcentaje de reducción de siembra en los centros de cultivo, así como el puntaje y ponderación de los elementos que componen la clasificación de las agrupaciones de concesiones, los tramos de esta última y las correspondientes densidades de cultivo (Tablas N° 2, 3 y 4).

Una vez determinados los elementos indicados en el punto 2.1, se procede a determinar el puntaje y ponderación de cada variable, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Puntaje y ponderación sobre cada elemento utilizado en la clasificación de las agrupaciones de concesiones.

| Elemento Ambiental - INFA | Puntaje | Valor |
|--|----------------|--------------|
| 75,1%,100% de las concesiones que operaron con última INFA favorable | 100 | 10% |
| 50,1%,75% de las concesiones que operaron con última INFA favorable | 75 | |
| 25,1%,50% de las concesiones que operaron con última INFA favorable | 50 | |
| 0%,25% de las concesiones que operaron con última INFA favorable | 25 | |
| Elemento Sanitario - Pérdidas | Puntaje | Valor |
| 0% a 5% | 100 | 55% |
| Mayor a 5 a 15% | 75 | |
| Mayor a 15 a 17% | 50 | |
| Mayor a 17 a 20% | 25 | |
| Mayor a 20% | 0 | |
| Elemento Productivo - Proyecciones de siembra | Puntaje | Valor |
| 0% a 60% respecto abastecimiento periodo anterior | 160 | 35% |
| Mayor a 60 a 80% respecto abastecimiento periodo anterior | 120 | |
| Mayor a 80 a 100% respecto abastecimiento periodo anterior | 100 | |
| Mayor a 100 a 103% respecto abastecimiento periodo anterior | 40 | |
| Mayor a 103 a 106% respecto abastecimiento periodo anterior | -40 | |
| Mayor a 106% respecto abastecimiento periodo anterior | -100 | |

De acuerdo al puntaje obtenido, se establece el nivel de bioseguridad correspondiente y la densidad de cultivo que será utilizada para la determinación del número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo (Tabla N° 3).

Tabla N° 3. Determinación de la densidad de cultivo en las agrupaciones de concesiones considerando el nivel de bioseguridad obtenido.

| Puntaje clasificación bioseguridad | Nivel de Bioseguridad | Resultados densidad | Densidad jaulas ACS |
|---|------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| > 90 | Alta | - | Salar: 17 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 12 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 12 kg/m ³ |
| > 80 - 90 | Media | Baja 10% | Salar: 15 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 11 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 11kg/m ³ |
| > 70 - 80 | Baja 1 | Baja 20% | Salar: 13 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 10 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 10 kg/m ³ |
| > 60 - 70 | Baja 2 | Baja 35% | Salar: 11 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 8 kg/ m ³ |



| | | | |
|-----------|--------|----------|------------------------------|
| | | | Coho: 8 kg/m ³ |
| > 50 - 60 | Baja 3 | Baja 50% | Salar: 8 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 6 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 6 kg/m ³ |
| < 50 | Baja 4 | Baja 75% | Salar: 4 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 3 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 3 kg/m ³ |

De acuerdo al artículo 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, "en los casos en que la agrupación hubiere obtenido una clasificación en bioseguridad media o baja, la densidad de cultivo que se hubiere fijado para la misma no será aplicable a los centros de cultivo integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta correspondiente al tramo de pérdidas inferiores al 5%, conforme al artículo 24 A." En tal caso, la densidad aplicable corresponderá a la indicada en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Determinación de la densidad de cultivo en centros integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta.

| Puntaje Score de Riesgo | Nivel de Bioseguridad | Resultados densidad | Densidad jaulas ACS | Bioseguridad individual | Densidad jaula centro |
|-------------------------|-----------------------|---------------------|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------|
| > 90 | Alta | - | Salar: 17 kg/m ³ | NA | NA |
| | | | Trucha: 12 kg/ m ³ | | |
| | | | Coho: 12 kg/m ³ | | |
| > 80 - 90 | Media | Baja 10% | Salar: 15 kg/m ³ | Alta (pérdida <=5%) | Salar: 17 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 11 kg/ m ³ | | Trucha: 12 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 11kg/m ³ | | Coho: 12 kg/m ³ |
| > 70 - 80 | Baja 1 | Baja 20% | Salar: 13 kg/m ³ | Alta (pérdida <=5%) | Salar: 15 kg/m ³ |
| | | | Trucha: 10 kg/ m ³ | | Trucha: 12 kg/ m ³ |
| | | | Coho: 10 kg/m ³ | | Coho: 12 kg/m ³ |
| > 60 - 70 | Baja 2 | Baja 35% | Salar: 11 kg/m ³ | NA | NA |
| | | | Trucha: 8 kg/ m ³ | | |
| | | | Coho: 8 kg/m ³ | | |
| > 50 - 60 | Baja 3 | Baja 50% | Salar: 8 kg/m ³ | NA | NA |
| | | | Trucha: 6 kg/ m ³ | | |
| | | | Coho: 6 kg/m ³ | | |
| < 50 | Baja 4 | Baja 75% | Salar: 8 kg/m ³ | NA | NA |
| | | | Trucha: 6 kg/ m ³ | | |
| | | | Coho: 6 kg/m ³ | | |

Para efectos de esta excepción, como ya se ha indicado previamente, se considerará la estimación de pérdida de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 del presente informe técnico.

2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO

De acuerdo al artículo 58 P del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, de acuerdo a la densidad obtenida para la agrupación conforme a su clasificación, se establecerá considerando los siguientes elementos:

- a) Volumen útil de las estructuras de cultivo medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras.
- b) Densidad de cultivo de la agrupación fijada conforme al procedimiento descrito en el punto 2.1.
- c) Peso de los ejemplares a la cosecha, de acuerdo a los valores que se fijen para cada especie de salmónidos en la resolución correspondiente. (Res. Ex. N° 2713 de 2013, de esta Subsecretaría)
- d) Porcentaje de sobrevivencia de ejemplares obtenido de restar al 100% el porcentaje de la pérdida de ejemplares esperada al término del período productivo.

El número de peces a sembrar por estructura de cultivo se obtendrá de multiplicar el volumen útil por la densidad de cultivo a cosecha y dividirlo por el peso de cosecha. El resultado de la operación anterior, se dividirá por el porcentaje de sobrevivencia esperada, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de peces a sembrar} = \frac{\text{a) x b) / c)}}{\text{d)}}$$

En la fórmula antes señalada, la letra a) representa el volumen útil; la letra b) la densidad de cultivo a la cosecha; la letra c) el peso de cosecha y la letra d) el porcentaje de sobrevivencia esperada.

Mediante Res. Ex. N° 2713 de 2013, modificada por Res. Ex. N° 828 de 2014, esta Subsecretaría estableció la profundidad estimada de redes peceras y peso de cosecha de los ejemplares (Tabla N° 5) para la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las

estructuras de cultivo de cada centro. La profundidad estimada de las redes peceras para efectos de cálculo se estimó en 15 metros de profundidad, mientras que el peso a cosecha se estableció de acuerdo a la siguiente tabla;

Tabla N° 5. Peso de los ejemplares a cosecha que se utilizan en la fórmula de cálculo para determinar del número de peces a sembrar por unidad de cultivo.

| | Salmón del Atlántico | Salmón coho | Trucha arcoiris |
|----------------------------------|-----------------------------|--------------------|------------------------|
| Peso de los ejemplares a cosecha | 4,5 Kg | 2,9 Kg | 2,9 Kg |

2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

2.4.1. En los casos en que a la entrada en vigencia de la presente normativa, hayan operado menos del 10% del total de concesiones de la agrupación respectiva en los dos últimos períodos productivos, no se fijará la densidad de cultivo por agrupación, debiendo someterse los centros integrantes de la agrupación a la densidad de cultivo para centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio. Si una vez terminado el primer período productivo se mantienen en operación menos del 10% de los centros integrantes de la agrupación, se aplicará lo indicado en el inciso 2º del artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

2.4.2. De acuerdo al inciso 3 del Artículo 58 T del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, si una vez fijada la densidad en forma definitiva, sea porque no hubo reclamación conforme al artículo 86 bis de la ley o ella hubiere sido resuelta, o bien al término de las siembras efectivas, no se hubiere alcanzado el número máximo de ejemplares a ingresar en la agrupación, se podrá solicitar la siembra de ejemplares en los centros de cultivo de la agrupación, respetando los descansos sanitarios coordinados, hasta completar el número máximo de ejemplares a ingresar.

En caso de que un titular de un centro de cultivo renuncie a la totalidad, o de manera parcial, al número de peces declarado para sembrar en un período productivo, declaración que haya sido contenida en la Resolución respectiva, podrá hacer efectiva la renuncia presentado ante la Subsecretaría una declaración jurada argumentando la renuncia, firmada por el representante legal de la empresa. El número que haya sido renunciado podrá ser utilizado por un titular diferente, para el caso, el interesado deberá presentar ante la Subsecretaría, una solicitud de siembra, firmada por el representante legal de la empresa.

2.4.3. De acuerdo al Artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, no se fijará densidad de cultivo por agrupación en el caso que las concesiones integrantes de la agrupación nunca hayan operado, cualquiera sea el motivo. En estos casos, cuando todos o algunos de los centros de cultivo integrantes de la agrupación inicien su operación, deberán hacerlo sometiéndose a la densidad de cultivo para centros de engorda fijada por resolución vigente del Servicio. La densidad de cultivo por agrupación en estos casos, será fijada una vez cumplido el primer período productivo con operación de las concesiones integrantes de la agrupación.

A la densidad de cultivo que hubiere fijado el Servicio por resolución vigente para centros de engorda quedarán también sometidas las agrupaciones en que hayan operado menos del 10% de las concesiones integrantes de las mismas en los dos últimos períodos productivos y siempre que hayan obtenido una clasificación de bioseguridad alta.

2.4.4. Cabe señalar, que las modificaciones que se introducen mediante la Resolución Exenta N° 1353 de 2016 y sus modificaciones, a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, de esta Subsecretaría, no regirán para la XII región de Magallanes por el plazo de seis años contado desde la fecha de publicación de la Resolución Exenta N° 1353 de 2016. Durante dicho plazo regirá el texto original de la Resolución Exenta N° 1503 de 2013 de esta Subsecretaría.

2.4.5. Mediante el D.S. (MINECON) N° 216 de 2016 se incorpora una nueva figura en el artículo 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, respecto la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra, la que podrá ser distribuida hacia otras ACS, de acuerdo a las reglas de decisión que en el mismo y en otros artículos del reglamento se establecen, a la vez que se modifica igualmente la temporalidad y oportunidad en que se determina la medida.

La propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo para la misma. Además se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Esta propuesta será remitida mediante informe técnico, a cada titular que hubiere declarado intención de siembra, y que cumpla los requisitos para optar a la medida que establece el reglamento.

2.4.6. De conformidad con el inciso primero del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, para la siembra en mar el Servicio solo podrá autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo. Dichos orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio, en la oportunidad que señala el inciso 5 del mismo artículo, esto es, al menos un mes antes de realizar la siembra efectiva.

3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- 3.2.1.** De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a partir de la información sobre los elementos ambiental, sanitario y productivo tenidos a la vista, esta Subsecretaría procedió a realizar la clasificación de bioseguridad de la agrupación de concesiones de salmónidos 19B y consecuentemente, elaboró el Informe Técnico (D. Ac.) N° 331 de fecha 22 de marzo de 2019, a través del cual se fundó la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS, aplicando los puntajes y ponderaciones contenidas en la Res. Ex. (SSP) N° 1503 de 2013 y sus modificaciones, y la fórmula de cálculo contenida en la Res. Ex. (SSP) N° 2713 de 2013 modificada mediante Res. Ex. N° 828 de 2014.
- 3.2.2.** Mediante ORD. (D. Ac.) N° 415 y 416 de fecha 26 de marzo de 2019, esta Subsecretaría remitió en consulta a IFOP y Sernapesca, respectivamente, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 331 de fecha 22 de marzo de 2019, con la finalidad de que dichas entidades remitieran, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los documentos anteriormente indicados.
- 3.2.3.** Mediante ORD./ DGPFA N° 138127 de fecha 03 de abril de 2019, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior. En este sentido se modificó la tabla N° 8 y N° 9, si corresponde, del Informe técnico N° 331 de fecha 22 de marzo de 2019, la cual detalla la clasificación y porcentaje de reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado, quedando los valores finales de acuerdo a lo expresado en las tablas N° 8 y 9 del presente Informe técnico.
- 3.2.4.** Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/N° 012/2019/DIR/274 de fecha 01 de abril de 2019, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac.) N° 331 de fecha 22 de marzo de 2019.
- 3.2.5.** Mediante carta (D. Ac.) N° 1618 de fecha 10 de mayo de 2019, esta Subsecretaría remitió al Sr. Francisco Lobo, coordinador de la ACS 19B, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 425 de fecha 25 de abril de 2019 que funda la propuesta de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS.

3.2.5.1. Mediante correo electrónico el titular de la agrupación, señala las siguientes observaciones:

3.2.5.1.1. **SOC. DE INVERSIONES ISLA VICTORIA LTDA.**, el titular señala las siguientes observaciones:

3.2.5.1.1.1. Centro código 110388, inicialmente declarado con 60.000 ejemplares de la especie salmón coho, en mínimo 1 y máxima 4 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m, modifica a 65.720 ejemplares de salmón coho en 4 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m.

3.2.5.1.1.2. Centro código 110613, inicialmente declarado con 328.600 ejemplares de la especie salmón coho, en mínimo 6 y máxima 24 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m, desiste de siembra.

3.2.5.1.1.3. Centro código 110665, inicialmente declarado con 197.160 ejemplares de la especie salmón coho, en mínimo 4 y máxima 12 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m, modifica a 58.000 ejemplares de salmón coho en 4 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m.

Con respecto a las observaciones antes señaladas, esta División sugiere aprobarlas, dado que el titular disminuye el número de peces, por tanto estas no afectan la clasificación de bioseguridad obtenida e informada a la agrupación.

3.2.6. Para los centros que optaron por la medida de densidad de cultivo, se detallan las autorizaciones para operar con las estructuras y dimensiones indicadas en el punto 3.9 del presente informe, ya sea RCA vigente, proyecto técnico, o en su defecto carta de pertinencia ingresada al SEA.

3.2.6.1. Centro de cultivo código 110381: RCA N° 981 de 2009 que autoriza la operación en máximo 28 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m.

3.2.6.2. Centro de cultivo código 110665: RCA N° 205 de 2003 que autoriza la operación en máximo 9 estructuras de dimensiones 15 m x 15 m. Adicionalmente adjunta respuesta a carta de pertinencia mediante la Res. Ex. N° 826 de 2009 del Servicio de Evaluación Ambiental que autoriza la operación en máximo 12 estructuras de 30 m x 30 m.

3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 19B

En la Tabla N° 7 se presenta una ficha con el detalle de la ACS 19B, en términos de descansos sanitarios coordinados, periodo productivo a analizar, número de centros vigentes, número de titulares, individualización de los códigos de centros vigentes y nombres de los titulares y arrendatarios.

Tabla N° 7. Ficha con el detalle de la ACS 19B.

| ACS | 19B | |
|------------------------------|--|-------------------------|
| DESCANSOS COORDINADOS | Julio - septiembre 2017 | Julio - septiembre 2019 |
| PERIODO PRODUCTIVO A EVALUAR | Octubre 2017 - junio 2019 | |
| PERIODO PRODUCTIVO SIGUIENTE | Octubre 2019 - junio 2021 | |
| N° CENTROS VIGENTES | 17 | |
| N° DE TITULARES | 5 | |
| CÓDIGO CENTROS VIGENTES | NOMBRE TITULAR | ARRENDATARIO |
| 110374 | SALMONES MULTIEXPORT S.A. | - |
| 110381 | SALMONES MULTIEXPORT S.A. | - |
| 110388 | SOC. DE INVERSIONES ISLA VICTORIA LTDA | - |
| 110390 | SALMONES MULTIEXPORT S.A. | - |
| 110455 | SALMONES MULTIEXPORT S.A. | - |
| 110458 | SALMONES MULTIEXPORT S.A. | - |
| 110511 | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. | - |
| 110602 | MOWI CHILE S.A. | - |
| 110603 | MOWI CHILE S.A. | - |
| 110613 | SOC. DE INVERSIONES ISLA VICTORIA LTDA | - |
| 110626 | MOWI CHILE S.A. | - |
| 110657 | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. | - |
| 110663 | MOWI CHILE S.A. | - |
| 110665 | SOC. DE INVERSIONES ISLA VICTORIA LTDA | - |
| 110686 | MOWI CHILE S.A. | - |
| 110693 | SALMONES BLUMAR S.A. | - |
| 110728 | SALMONES BLUMAR S.A. | - |

3.4. ELEMENTO SANITARIO

De los 17 centros de cultivo integrantes de la ACS 19B, 3 centros presentaron registro de operación para el periodo productivo octubre 2017 - junio 2019.

En función de lo anterior, para determinar esta variable, se realizó una proyección de la misma en atención al artículo 58 Ñ, literal b), del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, y al artículo 24 A del mismo reglamento. Para ello se consideró como pérdida, la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas contabilizadas hasta el 31 de enero, y las cosechas proyectadas hasta el número de meses que resten para terminar el ciclo productivo.

De esta forma, el valor de pérdida de la ACS 19B para el periodo productivo octubre 2017 - junio 2019 alcanza un valor de **6,31%**.

En la Tabla N° 8 se presenta el detalle de los valores utilizados para el cálculo de pérdida de la ACS 19B para el periodo productivo comprendido entre los meses de octubre 2017 - junio 2019, considerando para la estimación del elemento sanitario, la obtención de los datos hasta el 31 de enero de 2019.

Tabla N° 8. Cálculo de pérdida de la ACS 19B para el periodo productivo octubre 2017 - junio 2019.

| Código centro | Resultado INFA | Especie | Abastecimiento | Existencia (N° ejemplares) | Cosechas efectivas (N° ejemplares) | Pérdidas (N° ejemplares) | Duración ciclo (N° meses) | Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares) | Meses declarados para terminar el ciclo productivo | Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾ | Pérdida proyectada | Cosecha proyectada | Cosecha efectiva + proyectada | Excepción | Pérdida Final | % Pérdida Final |
|---------------|----------------|----------------------|------------------|----------------------------|------------------------------------|--------------------------|---------------------------|---|--|---|--------------------|--------------------|-------------------------------|-----------|----------------|-----------------|
| 110390 | Aeróbica | Salmón del atlántico | 970.000 | 734.779 | 185.826 | 49.395 | 16 | 3.087 | 3 | 3 | 9.262 | 725.517 | 911.343 | - | 58.657 | 6,05% |
| 110657 | Anaeróbica | Salmón coho | 853.213 | 0 | 814.983 | 38.230 | - | - | - | - | - | - | 814.983 | - | 38.230 | 4,48% |
| 110693 | Aeróbica | Salmón del atlántico | 1.052.000 | 647.700 | 329.680 | 74.620 | 15 | 4.975 | 1 | 2 ⁽²⁾ | 9.949 | 637.751 | 967.431 | - | 84.569 | 8,04% |
| Total | | | 2.875.213 | 1.382.479 | 1.330.489 | 162.245 | | | | | 19.211 | 1.363.268 | 2.693.757 | - | 181.456 | 6,31% |

⁽¹⁾ En atención al literal b) del Artículo 58Ñ del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo.

⁽²⁾ Se rectifica declaración del número de meses según registro efectivo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL)

En la Tabla Nº 9 se presenta en detalle la clasificación y porcentaje de reducción de siembra estimada para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado. Lo anterior, según el porcentaje de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, y las pérdidas proyectadas para el último ciclo productivo.

Tabla Nº 9. Estimación de la reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el último ciclo productivo.

| Código centro | Abastecimiento | Abastecimiento corregido | Existencia (Nº ejemplares) | Cosechas efectivas (Nº ejemplares) | Pérdidas (Nº ejemplares) | Duración ciclo (Nº meses) | Promedio pérdidas mensuales (Nº ejemplares) | Meses declarados para terminar el ciclo productivo | Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾ | Pérdida proyectada | Cosecha proyectada | Cosecha efectiva + proyectada | Pérdida Final | % Pérdida Final | Clasificación de Bioseguridad | % Reducción | Máx. siembra próximo ciclo |
|---------------|----------------|--------------------------|----------------------------|------------------------------------|--------------------------|---------------------------|---|--|---|--------------------|--------------------|-------------------------------|---------------|-----------------|-------------------------------|-------------|----------------------------|
| 110657 | 853.213 | 853.213 | 0 | 814.983 | 38.230 | - | - | - | - | - | - | 814.983 | 38.230 | 4,48% | Alta | No aplica | PT o RCA |
| 110693 | 1.052.000 | 1.052.000 | 647.700 | 329.680 | 74.620 | 15 | 4.975 | 1 | 2 ⁽²⁾ | 9.949 | 637.751 | 967.431 | 84.569 | 8,04% | Alta | No aplica | PT o RCA |
| 110390 | 970.000 | 970.000 | 734.779 | 185.826 | 49.395 | 16 | 3.087 | 3 | 3 | 9.262 | 725.517 | 911.343 | 58.657 | 6,05% | Alta | No aplica | PT o RCA |

⁽¹⁾ En atención al artículo 24A del DS (MINECON) Nº 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo.

⁽²⁾ Se rectifica declaración del número de meses según registro efectivo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO OCTUBRE 2017 - JUNIO 2019.

Como se indicó anteriormente, durante el periodo productivo efectivo evaluado, el cual corresponde a octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2019, 3 de 17 centros de cultivo, lo que representa un 18% de la capacidad disponible de la ACS, presentaron registro de operación.

Para este análisis se consideran las enfermedades de alto riesgo que cuentan con programa de vigilancia y control, dictado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

PISCIRICKETTSIOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, el 33,3% de los centros presentó la enfermedad alcanzando niveles de afección sobre los umbrales establecidos por el Programa (Alerta o CAD).

En la Figura Nº 2, se presenta la distribución de los centros de cultivo según su categoría para el año 2017-2019.

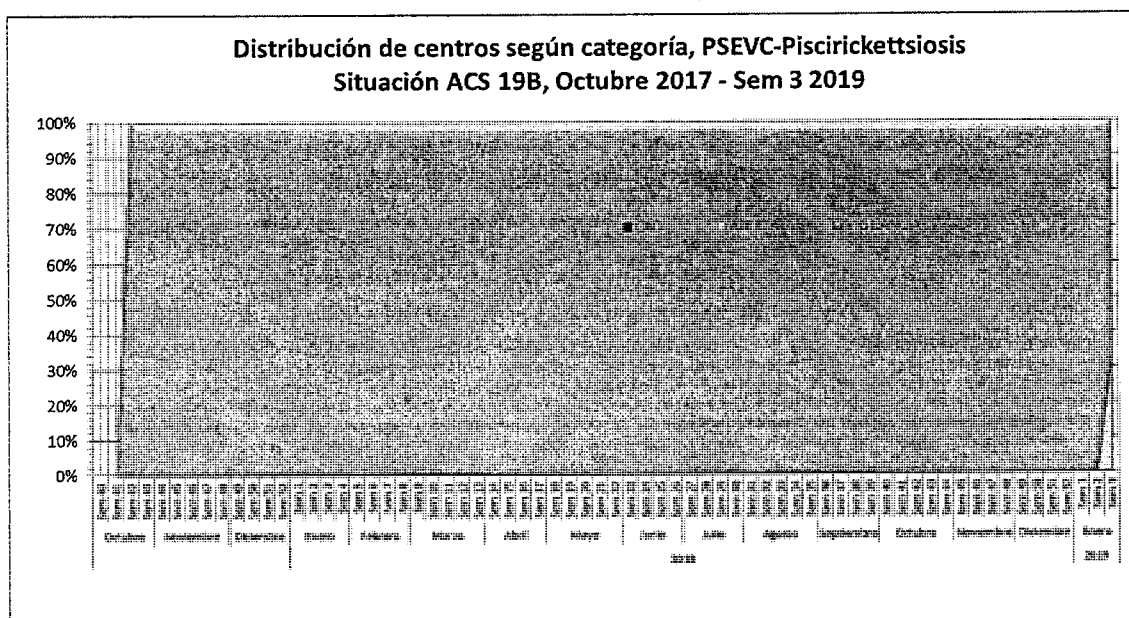


Figura Nº 2. Distribución de centros según categoría, PSEVC-Piscirickettsiosis, ACS 19B, año 2017-2019. (Fuente: Sernapesca).

En la Tabla N° 10 se presenta en detalle la declaración de plan de siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 19B.

Tabla N° 10. Declaración Plan de Siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 19B.

| Código centro | Titular | Rut | Nombre centro | Salmón del atlántico | Trucha arcoiris | | Salmón coho | | N° peces total centro |
|---------------|--|------------|---------------------------------|----------------------|-----------------|----------|-------------|----------|-----------------------|
| | | | | | 1° ciclo | 2° ciclo | 1° ciclo | 2° ciclo | |
| 110381 | SALMONES MULTIEXPOR S.A. | 79891160-0 | Pasarela | 1.061.591 | - | - | - | - | 1.061.591 |
| 110388 | SOC. DE INVERSIONES ISLA VICTORIA LTDA | 79891160-0 | Ema | - | - | - | 65.720 | - | 65.720 |
| 110511 | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. | 79872420-7 | Tahuenahuec | 800.000 | - | - | - | - | 800.000 |
| 110602 | MOWI CHILE S.A. | 96633780-K | Canal Simpson | 7.500 | - | - | - | - | 7.500 |
| 110603 | MOWI CHILE S.A. | 96633780-K | Canal Chaffers Oeste | 7.500 | - | - | - | - | 7.500 |
| 110626 | MOWI CHILE S.A. | 96633780-K | Norte Isla Tahuenahuec | 7.500 | - | - | - | - | 7.500 |
| 110657 (1) | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. | 79872420-7 | Izaa | - | - | - | 900.000 | - | 900.000 |
| 110663 | MOWI CHILE S.A. | 96633780-K | este isla level | 50.000 | - | - | - | - | 50.000 |
| 110665 | SOC. DE INVERSIONES ISLA VICTORIA LTDA | 79891160-0 | Parra | - | - | - | 58.000 | - | 58.000 |
| 110686 | MOWI CHILE S.A. | 96633780-K | Canalizo Isla Level e Isla Izaa | 50.000 | - | - | - | - | 50.000 |
| 110693 | SALMONES BLUMAR S.A. | 76653690-5 | Level 2 | 800.000 | - | - | - | - | 800.000 |
| Total | | | | | | | | | 3.807.811 |

(1) Si el centro mantiene la condición de anaerobia, no podrá operar.

3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 19B.

A partir de lo descrito anteriormente, en la Tabla N° 11 se presenta un resumen con los valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 19B.

Tabla N° 11. Valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 19B.

| Elemento | Valor | Ponderación |
|--|------------------|-------------|
| Ambiental - INFA | 66,67% | 10 |
| Sanitario-Pérdida | 6,31% | 55 |
| Elemento Productivo- Proyección de Siembra | 132,44% | 35 |
| Abastecimiento | 2.875.213 | |
| Declaración Plan de Siembra | 3.807.811 | |

Con los valores indicados en la tabla anterior, para el periodo productivo octubre 2017 - junio 2019, y de acuerdo a la Res. Ex. N° 3224 de 2018, la ACS 19B obtuvo un puntaje de clasificación de bioseguridad de 13,75 puntos, equivalente al nivel de bioseguridad "Baja 4" (Tabla N° 12).

Tabla N° 12. Clasificación de bioseguridad de la ACS 19B para el periodo productivo octubre 2017 - junio 2019.

| INFA | Puntaje INFA | Pérdida | Puntaje Sanitario | Abastecimiento | Intenciones de siembra ⁽¹⁾ | Puntaje Productivo | Puntaje bioseguridad | Nivel bioseguridad |
|--------|--------------|---------|-------------------|----------------|---------------------------------------|--------------------|----------------------|--------------------|
| 66,67% | 75 | 6,31% | 75 | 2.875.213 | 3.807.811 | -100 | 13,75 | Baja 4 |

⁽¹⁾ En atención al artículo 58 T D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en lo que respecta al número máximo de peces a sembrar en la agrupación, estas corresponderán a la suma de ejemplares que consten en todas las declaraciones informadas por los titulares, de conformidad con el artículo 24 del reglamento, descontando el número que corresponda por la reducción de siembra que haya sido aplicada de conformidad con el artículo 24 A del mismo reglamento (Tabla N° 9).

El Informe Técnico Final N° 609 de fecha 25 de junio de 2019, contiene el porcentaje de reducción de siembra que será aprobado para el titular SALMONES MULTIEXPORT S.A.

El Informe Técnico Final N° 600 de fecha 25 de junio de 2019, contiene el porcentaje de reducción de siembra que será aprobado para el titular EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.

El Informe Técnico Final N° 604 de fecha 25 de junio de 2019, contiene el porcentaje de reducción de siembra que será aprobado para el titular MOWI CHILE S.A.

El Informe Técnico Final N° 606 de fecha 25 de junio de 2019, contiene el porcentaje de reducción de siembra que será aprobado para el titular SALMONES BLUMAR S.A.

La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo a lo indicado en el artículo 113 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

ABP
ABP/DSP/dsp.



EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura